

57
Juzgado
reca
JMO

Juicio No. 09281-2020-01349

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL CANTON DE GUAYAQUIL. Guayaquil, martes 5 de mayo del 2020, las 09h37. VISTOS: Habiéndose realizado la Audiencia de Acción de Habeas Corpus, acto en el que los sujetos procesales quedaron debida y legalmente notificados de mi resolución de forma oral, audiencia pública celebrada en la ciudad de Guayaquil, el día 17 de abril del 2020, a las 12h30, el infrascrito Juez Constitucional abogado Iván Tirsio Muñoz, de la Unidad Judicial de Flagrancia de la ciudad de Guayaquil, la secretaria abogada Laura Pozo Salazar constató la presencia de los sujetos procesales que intervinieron en la audiencia, vía telemática como lo dispone el art. 565 del Código Orgánico integral penal, considerando lo siguiente: 1) La declaratoria de Estado de Emergencia Nacional Sanitaria decretada mediante Acuerdo Ministerial del Ministerio de Salud Pública No.126-2020 del 11 de marzo del 2020 y posterior Estado de Excepción dispuesto por el señor Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No.1017 del 16 de marzo del 2020 en razón de la pandemia denominada COVID-19, 2) La Resolución No. 031-2020 del 17 de marzo del 2020 del Consejo de la Judicatura, por la emergencia sanitaria las audiencias se las realiza telemáticamente, 3) Que unos de los parámetros para resolver las acciones constitucionales es la informalidad. En la Unidad Judicial de flagrancia, en la sala 9 estuvo presente el abogado William Roberto Casquete Aroca acompañado del accionante ciudadano EDWIN JAIRO CANTOS AMAGUAYA, no se presentó y no envió informe para resolver, el abogado DENNIS UGALDE ALVAREZ, juez de la unidad judicial penal sur, para conocer la acción de habeas corpus se considera lo dispuesto en el último inciso del art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice; "...La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante"(Sic) la ley dispone que en ausencia del accionado, se realiza la audiencia y se resuelve. Para resolver el Juez Considera los siguiente. **PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Este Juez Constitucional tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la Acción de Hábeas Corpus, al amparo del inciso último del Art. 89 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1, del Art. 44, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el sorteo electrónico realizado **SEGUNDO.-** Se declara la validez del proceso, no se han violentado las solemnidades sustanciales; las partes comparecieron y ejercieron su derecho a la defensa garantizando la tutela judicial y el debido proceso determinado en el artículo 75 y 76 de la Constitución de la República: **TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-** El abogado William Roberto Casquete Aroca presenta la acción constitucional de Habeas Corpus en favor del ciudadano EDWIN JAIRO CANTOS AMAGUAYA, en base a lo previsto en el artículo 439 de la Constitución de la República, que establece: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente" en concordancia con lo dispuesto en el Art. 9, literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto se encuentra plenamente legitimado para proponer la presente Acción de Hábeas Corpus. **CUARTO.- 4.1 CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES.-** Las Convenciones

de Derechos Humanos, de las que el Ecuador es signatario, entre ellas la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen a las personas, los derechos de libertad, de movilidad y locomoción, de acceso a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley, de los que deriva que el habeas corpus sea una institución normativa de orden constitucional.

4.2 LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.- La Constitución de la República del Ecuador, determina: Art. 89.- "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (...)": b) La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC), en el Art. 43, numeral 1 precisa: "Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia"; c) La indicada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC), dentro de las Reglas de Aplicación de la acción de hábeas corpus, describe los casos de privación de libertad arbitraria o ilegítima, especificando en el Art. 45, numeral 2, literal d) "Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad".

4.3 CONCEPTUALIZACIÓN DOCTRINARIA DEL HÁBEAS CORPUS: El hábeas corpus, es considerado como una figura de naturaleza dual, es decir, tanto como derecho fundamental y como acción tutelar de la libertad personal. El primero, tiene una dimensión instrumental por cuanto protege no sólo el derecho a la libertad sino también el derecho a la vida, a la integridad personal y todos los derechos fundamentales expuestos a situaciones de abuso de poder de las privaciones o restricciones irregulares de libertad; y el segundo, como acción tutelar, se lo identifica como una acción judicial para recobrar la libertad. El objetivo de éste, es la verificación judicial de la privación de la libertad. En su ámbito de control, comprende cualquier privación de libertad, esté o no relacionada con un proceso penal, considerado como un control sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales relativos a la aprehensión de una persona. En el proceso penal este instrumento, es un mecanismo subsidiario, pues la protección de derechos fundamentales está asignada al juez de control de garantías en relación con decisiones judiciales, sobre la base de la desproporción. El hábeas corpus implica un ejercicio de control formal y material. En el control formal se examina (1) la prefiguración normativa de los motivos de privación; (2) la taxatividad de las causas de privación; (3) el cumplimiento de todos los requisitos formales para la limitación de libertad. En el control material, se verifica que la medida cautelar impuesta persiga un fin constitucionalmente válido, que se adecuada, necesaria y estrictamente proporcionada. Siendo procedente la admisibilidad del hábeas corpus en el marco de un error evidente de proporcionalidad de la privación de libertad.

QUINTO.- HECHOS FÁCTICOS Y DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

5.1 ABOGADO DEL ACCIONANTE.- Su abogado alegó que el ciudadano EDWIN JAIRO CANTOS

58
ingrediente
acto
12
006

AMAGUAYA, fue sentenciado a 45 días privativa de libertad en la actualidad ya han pasado 70 días tornando en ilegal la privación de libertad, que está por demás hablar más cosas tiene más de 75 días de esta situación y basado en el art 89 de la constitución del república, en concordancia con el literal h del at 76 de CRE y el art 43 de la ley orgánica de garantías y control constitucional. El está detenido el día 4 de febrero de 2020 dentro de causa 09284-2017-01256, en su correo le envié los datos del señor en digital los datos del proceso. La fecha de la sentencia de 23 de mayo de 2019 fue sentenciado a 45 días de pena privativa de libertad, y una multa de 2 salarios básicos. El Juez abogado EDWIN JAIRO CANTOS AMAGUAYA no se presentó en la audiencia pese a que fue notificado en su correo electrónico institucional, además no presentó el informe que fue solicitado, consta que la secretaria constato que no se conectó a la audiencia, no concurrió a la audiencia motivo por el cual se considera lo dispuesto en el último inciso del art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la la audiencia se realiza aun en ausencia del accionado. SEXTO: 6.1 ANÁLISIS DEL PROBLEMA PLANTEADO. El hábeas corpus procede contra cualquier decisión que implique la privación de libertad, en la cual se debe de evidenciar, que la privación de libertad es ilegal, ilegítima o arbitraria. De lo expuesto por el accionante EDWIN JAIRO CANTOS AMAGUAYA fue capturado y privado de su libertad el día 4 de febrero de 2020, cuando el agente de la Comisión de tránsito lo aprehende, puesta en conocimiento el día 10 de febrero de 2020, quien legaliza su aprehensión. 6.2 REVISIÓN DIGITAL DEL EXPEDIENTE: De la revisión del sistema SATJE de la causa 09284-2017-01256, se revisa todo el expediente y se extrae siguiente: El acta de Sorteo que dice "ACTA DE SORTEO 05/05/2017 13:01:27 Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, viernes 5 de mayo de 2017, a las 13:01, el proceso Tránsito COIP, Tipo de acción: Delitos de tránsito por Asunto: 380 daños materiales, inc.1, seguido por: Fiscalía General del Estado, en contra de: Amaguaya Poveda Paula Dioseliná, Arriaga Ontaneda Jose Luis, Cantos Amaguaya Edwin Jayron, Cantos Amaguaya Sandra Veronica, Garrido Julia Yndeliria, Guaman Peña Jose, Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL ..." (Sic); La convocatoria del audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio "17/09/2018 CONVOCATORIA AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO 15:50:00 Guayaquil, lunes 17 de septiembre del 2018, las 15h50, VISTOS.- Habiendo dado cumplimiento al decreto que antecede, esto es, el reconocimiento de la Acusación Particular, deducida en contra del procesado EDWIN JAYRON CANTOS AMAGUAYA, por un presunto delito de transito con resultado de lesiones, declaro que el libelo acusatorio cumple con todos y cada uno de los requisitos y formalidades exigidos por la ley, por lo tanto se admite a trámite la Acusación Particular y de conformidad con el Art. 435 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone citar al procesado en legal y debida forma con el libelo de acusación y este Página 40 de 62..." (Sic); Llamamiento a juicio para el procesado EDWIN JAYRON CANTOS AMAGUAYA "12/10/2018 LLAMAMIENTO A JUICIO 11:58:00 Guayaquil, viernes 12 de octubre del 2018, las 11h58, Vista la intervención de los sujetos procesales, toda vez que la suscrita emitió el correspondiente Auto de Llamamiento a Juicio, se considera: UNO.- En audiencia preparatoria de juicio, la suscrita juzgadora resolvió motivadamente en su primera parte, declarar válido el proceso por no existir requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia o cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado. DOS.- De conformidad con el Art. 608 del

Código Orgánico Integral Penal, se llamó a juicio al ciudadano EDWIN JAYRON CANTOS AMAGUAYA, ecuatoriano, mayor de edad, cédula de ciudadanía 0920511334, con domicilio en esta ciudad de Guayaquil, por un presunto delito de tránsito con resultado de Lesiones, previsto en el Art. 379 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el numeral 2 del Art. 152 del mismo cuerpo legal, conforme lo establece el artículo 42 del COIP, en calidad de autor. TRES.- La Disposición Reformativa Novena, numeral 2 del COIP, sustituyó el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial por el siguiente texto: "El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial". La Resolución 09-2016 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en su Art. 2, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 09-2016 en su parte pertinente establece que "...será competente para conocer las etapas de instrucción y, de evaluación y preparatoria de juicio; y, de ser su pronunciamiento el de llamar a juicio, o se revoque el sobreseimiento, se designará mediante sorteo a otra jueza o juez de la materia, para que sustancie y resuelva la etapa de juicio; debiendo a ésta o a éste remitirse el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, conforme así lo prevé el artículo 608.6 del COIP". CUATRO.- En atención a la petición fiscal se mantuvieron en contra del procesado las medidas cautelares establecidas en el Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP, esto es, prohibición de ausentarse del país y obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad designada. La prohibición de enajenar al vehículo de placas GOS 0473, conducido por el hoy acusado el día de los hechos, para el efecto oficiase a la autoridad de tránsito que corresponde. La actuario de este despacho cumpla con remitir las piezas procesales señaladas en el Art. 608.6 del COIP. Habiendo sido conocida por esta autoridad la audiencia preparatoria de juicio, se dispone, enviar a sorteo el acta de audiencia y los anticipos probatorios para que sean conocidos por uno de los Jueces o Juezas de esta Unidad Judicial Sur Penal y continúe la Etapa de Juicio. Debiendo remitirse el expediente fiscal a la Fiscalía de origen. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.- "(Sic) Sentencia en contra del sentenciado CANTOS AMAGUAYA EDWIN JAYRON "23/05/2019 SENTENCIA CONDENATORIA 13:14:00 Guayaquil, jueves 23 de mayo del 2019, las 13h14, VISTOS.- Una vez que en el presente expediente, se dictó el respectivo auto de llamamiento a juicio en contra de Cantos Amaguaya Edwin Jayron, por considerarlo presuntamente responsable del cometimiento del delito tipificado en el artículo 379, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 152, número 2 del cuerpo legal ibídem, en el grado de autor, y luego de que en virtud del sorteo de ley recayera este proceso para mi conocimiento, se señaló día y hora para la correspondiente audiencia de juicio. En dicha Audiencia, las partes han efectuado todas sus diligencias probatorias y alegatos de forma equitativa, igualitaria y apegada a lo previsto en la Ley, por lo que dicté oralmente -de conformidad con lo señalado en el artículo 168, número 6, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 5, número 11 del Código Orgánico Integral Penal- la respectiva sentencia, por lo que siendo el estado de reducirla a escrito, se considera [...] SEPTIMO.- Tal como lo establece el artículo 453 del COIP, la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. La Sala

Penal de la Corte Nacional de Justicia, en resolución No. 0115-2011-ISP, juicio No. 0128-2010, citado en el texto Jurisprudencia Ecuatoriana Ciencia y Derecho, Pág. 280, ha señalado: “Para dictar sentencia condenatoria que declare la culpabilidad en los delitos de tránsito, es necesario aportar prueba legal y válida que demuestre con certeza tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del acusado, aplicando e interpretando correctamente las disposiciones legales o los principios de la sana crítica (..)”. En la especie, con los acuerdos probatorios entre la fiscalía y el acusado, y con la prueba actuada en la audiencia celebrada, han quedado demostrados los hechos y circunstancias materia de la infracción así como la responsabilidad de la persona procesada. OCTAVO.- El Art. 27 del Código Orgánico Integral Penal, establece “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este Código”. En tal sentido el Art. 379 del cuerpo de ley citado establece que en el delito de tránsito que tenga como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el Art. 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. NOVENO.- El Art. 379, primer inciso, del Código Orgánico Integral Penal en armonía con el numeral 2 del Art. 152 ibídem, sanciona a quien produce lesiones con incapacidad de 9 a 30 días, en tal sentido, con la denuncia presentada por Moisés Gustavo López Arreaga (hijo del conductor del auto GNN0489) el mismo día en que ocurrió el accidente; con el informe de reconocimiento médico legal practicado por el Dr. Hugo Torres Matamoros que obra en el expediente, se determina que el ciudadano Gustavo Adolfo López Zavala, presenta lesiones producto de un accidente de tránsito que le ocasionan una incapacidad de 28 días; existen sendos informes técnicos periciales de avalúos de daños materiales de los autos de placas GNN0489 y GOS0473 en el que se determinan daños por los valores de US \$ 7000.00 y US \$ 0.00, respectivamente, suscrito por los peritos Henry Palacios y Danny Ramírez; por lo tanto, la materialidad de la infracción está comprobada; y, sobre el grado de responsabilidad del infractor: En la audiencia oral, pública, de prueba y juzgamiento, la prueba actuada (acuerdos probatorios, denuncia, reconocimiento médico legal, pericias de avalúos de daños de los automotores, reconocimiento de la placa GOS 0473, versión de la víctima Gustavo Adolfo López Zavala; versión del procesado Cantos Amaguaya Edwin Jayron en la que señala como ocurrieron los hechos, y testimonio e informe del perito vigilante de la CTE Carlos Cevallos Fortun, quien elaboró el informe técnico investigativo, mencionando que dicho informe fue realizado en atención al contenido de la denuncia y de la versión recibida de Cantos Amaguaya Edwin Jayron, quien en su versión menciona que el día de los hechos él conducía el vehículo de placas GOS-0473, que iba por la calle Chambers en sentido oeste y al llegar a la calle Leonidas Plaza observó que habían bastantes camiones y autos estacionados los mismos que le incomodaban la visibilidad y “cuando yo crucé con un poco de fuerza ya no lo pude evitar y sucedió el accidente por más que lo aguanté igual lo impacté”, indicando el perito que la causa basal era : “El procesado Cantos Amaguaya Edwin Jayron desatiende su atención a la conducción y al entorno de la vía y no respeta la señal PARE, produciéndose el accidente.”, informando en su informe en la dinámica general del accidente que el procesado Cantos Amaguaya Edwin Jayron desatiende momentáneamente su atención a la conducción y al entorno de la vía, e ingresa al cruce de la intersección y no cede el derecho preferente de vía al participante Gustavo Adolfo López Zavala, a lo que se encontraba obligado hacerlo por

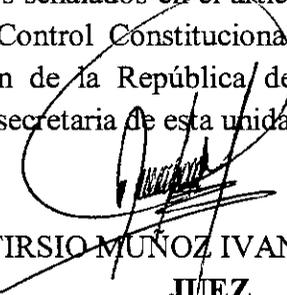
59
inventa
y tiene
3
fue

enfrentar una señal reglamentaria PARE, produciéndose el impacto entre la parte frontal del auto GOS-0473 y la parte lateral derecha del auto GNN-0489, agregando como causa concurrente que el participante Cantos Amaguaya Edwin Jayron irrespeta las normas de tránsito, y como infracción accesoria que el procesado Cantos Amaguaya Edwin Jayron en su móvil abandona la zona del accidente; permitió demostrar la responsabilidad del acusado Cantos Amaguaya Edwin Jayron. DECIMO.- En esta línea, en los accidentes de tránsito para comprobar el nexo causal existente entre la acción del sujeto activo y el resultado dañoso, existe la causa basal, término técnico, que constituye un elemento de convicción indispensable para determinar las causas que originaron el siniestro de tránsito. El Art. 392 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece en su parte pertinente que la causa basal o eficiente: "Es aquella circunstancia que interviene de forma directa en la producción de un accidente de tránsito y sin la cual no se hubiere producido el mismo.". La causa basal es aceptada en nuestro medio como aquella explicación técnica que interviene en la producción de un accidente de tránsito, siendo esta causa eficiente, la que permite determinar el nexo causal entre la acción del sujeto y el resultado dañoso, que en definitiva constituye un medio probatorio indispensable para la solución de las causas penales de tránsito. Por estas consideraciones, en mi calidad de Juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declaro a Cantos Amaguaya Edwin Jayron, responsable, en el grado de autor directo, del delito culposo de tránsito tipificado en el artículo 379, inciso 1, en concordancia con el artículo 152, número 2, del Código Orgánico Integral Penal; imponiéndole como sanción una pena privativa de libertad de 45 días, multa de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general, y pérdida de 10 puntos en su licencia de conducir. La multa la deberá depositar en la cuenta corriente número: 0007500068, Código de Sub línea: 170499 del Banco: Pacífico en un lapso de 10 días, y presentar la papeleta para que formen parte del expediente, disponiéndose que la actuaria del despacho remita la documentación pertinente a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura para el ejercicio de la jurisdicción coactiva en el evento de que no se realice el pago de la multa en el término legal, de conformidad con lo determinado en la resolución CJ-DG-2017-024 del Consejo de la Judicatura. Luego, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gelman Vs. Uruguay, sentencia del 24 de febrero del 2011: "La obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprenden de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados Parte, sino que, según el Estado de que se trate, además deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. La referida obligación internacional de procesar y, si se determina su responsabilidad penal, sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el

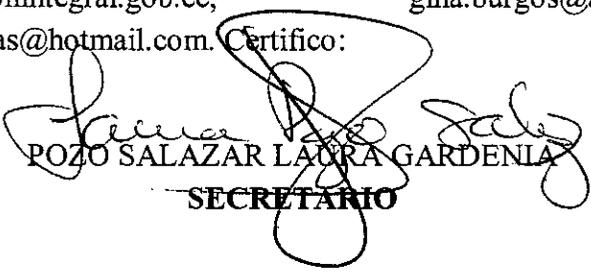
60
Reserva
19
Luis

ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.”; en atención a lo mencionado, se declara con lugar a la reparación integral, la cual, dado que la víctima de las lesiones no incorporó ningún tipo de respaldo que justifique los gastos incurridos, indicando que es vendedor independiente, se la cuantifica en un salario básico unificado del trabajador en general vigente a la fecha en la que se produjo el accidente, esto considerando que el tiempo de incapacidad es de aproximadamente un mes (28 días). Respecto a la otra víctima, propietario del auto de placas GNN 0489, tomando como referencia el único elemento con que se cuenta hasta este momento, se fija la reparación integral en la suma de US \$ 7,000.00, que consta como avalúo de los daños materiales en el informe técnico pericial. Ejecutoriada esta sentencia, que la actuaria del despacho elabore la boleta y el oficio respectivo para que se proceda a la captura del sentenciado, a efectos de que cumpla con la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta; y una vez que sea detenido, remítase copias de las principales piezas procesales a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial para que un juez de garantías penitenciarias avoque conocimiento y sustancie los derechos de la persona sentenciada. Procédase al desglose de los documentos originales que consten en el expediente, dejándose copias certificadas de los mismos. Intervenga la Ab. Zoila Aguilar, Secretaria del despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”(Sic); Legalización de la captura del sentenciado CANTOS AMAGUAYA EDWIN JAYRON mediante providencia “10/02/2020 PROVIDENCIA GENERAL 15:05:00 Guayaquil, lunes 10 de febrero del 2020, las 15h05, VISTOS.- Por haber sido puesto a mi despacho el día de hoy, agréguese al expediente el escrito presentado por el Sto2. Javier Fernando Roggiero Aguirre - Agente Capturador de la CTE. En lo principal, estese a lo dispuesto en sentencia de fecha 23 de mayo de 2019. Intervenga la Ab. Zoila Aguilar, secretaria asignada a este Despacho. NOTIFIQUESE. CÚMPLASE”. 6.3 ANÁLISIS DEL PROBLEMA PLANTEADO Y PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DERECHO: En necesario conocer la legalidad y legitimidad de la privación de libertad del accionante EDWIN JAIRO CANTOS AMAGUAYA, quien fue privado de la libertad por una localización y captura emitida dentro del proceso judicial 09284-2017-01256, por una infracción de tránsito en la que el accionante declara a CANTOS AMAGUAYA EDWIN JAYRON, responsable, en el grado de autor directo, del delito culposo de tránsito tipificado en el artículo 379, inciso 1, en concordancia con el artículo 152, número 2, del Código Orgánico Integral Penal; imponiéndole como sanción una pena privativa de libertad de 45 días, multa de 2 salarios básicos unificados del trabajador en general, y pérdida de 10 puntos en su licencia de conducir, esta sentencia es firmada por el abogado DENNIS UGALDE ALVAREZ, juez de la unidad judicial penal sur, de lo expuesto es legal y legítima la privación de libertad. Se analiza la vulneración alegada por su abogado, afirmó que el accionante EDWIN JAIRO CANTOS AMAGUAYA cumplió los 45 días de privación de libertad, de la revisión del sistema SATJE se colige que se

legalizo la detención del accionante EDWIN JAIRO CANTOS AMAGUAYA, el 10 de febrero de 2020, a la fecha 17 de abril del 2020, a las 12h30, se dispuso que la actuario del despacho para que contabilice el tiempo transcurrido, desde la fecha de legalización de la aprehensión y a la fecha, informando que a la fecha hay 67 días, evidenciando que cumplió la pena impuesta y excede el tiempo de la pena cumplida. Se vulnero el debido proceso determinado en el art. 76 de la Constitución de la República por parte del juez del garantías penitenciarias quien debió haber emitido la libertad por cumplimiento de pena. **SEPTIMO.- DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76.7.L de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, respetando la seguridad jurídica prescrita en el Art. 82 de la Constitución de la República. El abogado Iván Tirsio Muñoz, Juez Garantías Penales de la Unidad Judicial con Competencia en Delitos Flagrantes de la ciudad de Guayaquil, como juez constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** declara con lugar la acción de Habeas Corpus presentada por el accionante ciudadano CANTOS AMAGUAYA EDWIN JAYRON, en virtud de que ha cumplido la pena impuesta dentro de la causa No. 09284-2017-01256, como mediada de reparación se dispone su inmediata libertad disponiendo a la secretaria del despacho elabore la boleta de libertad a favor del referido ciudadano, oficiese al lugar que se encuentra privado de su libertad informando de lo resuelto. Sin costas, ni honorarios que regular.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítasela a la Corte Constitucional, para los efectos señalados en el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.- Despache e Intervenga la Abogada Laura Pozo Salazar, secretaria de esta unidad judicial. Notifíquese y Cúmplase.


TIRSIO MUÑOZ IVAN RAMIRO
JUEZ

En Guayaquil, martes cinco de mayo del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: CANTOS AMAGUAYA EDWIN JAYRON en el correo electrónico willrobt25@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0915004170 del Dr./Ab. WILLIAM ROBERTO CASQUETE AROCA; en el correo electrónico penalguayas@defensoria.gob.ec. AB. DENNIS UGALDE ALVAREZ, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR en el correo electrónico dennis.ugalde@funcionjudicial.gob.ec. CENTRO PRIVATIVO DE LIBERTAD en el correo electrónico hector.reyna@atencionintegral.gob.ec, gladys.sanchez@atencionintegral.gob.ec, gina.burgos@atencionintegral.gob.ec, audienciasregionalguayas@hotmail.com. Certifico:


POZO SALAZAR LAURA GARDENIA
SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL



125587672-DFE

di
secretaria
mo
5
circ

Juicio No. 09281-2020-01349

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS. Guayaquil, sábado 13 de junio del 2020, a las 09h46.

Siento como tal señor Juez y para fines de ley, que la **RESOLUCIÓN** dictada dentro del proceso constitucional No. **09281-2020-01349** de fecha 5 de mayo del 2020, las 09h37 y notificada el 5 de mayo del 2020, a las 09h48, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.- Lo Certifico.-

Laura Pozo Salazar
POZO SALAZAR LAURA GARDENIA
SECRETARIO

En (5) fojas útiles

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES
CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES
GUAYAS

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

El 16 de mayo del 2020

Laura Pozo Salazar
SECRETARIO ANALISTA JURIDICO DE GARANTIAS PENALES

L.A. LAURA POZO SALAZAR
ANALISTA JURIDICO N° 2
UNIDAD DISTRITAL DE FLAGRANCIA
DEL GUAYAS

FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
LAURA GARDENIA
POZO SALAZAR
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
1202515225

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE